



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- **0701**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, SE PRONUNCIA SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA SISAVINTEL CÍA. LTDA.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 02 de diciembre de 2008, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó a favor de la compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., el Título Habilitante para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado sistema "SISAVINTEL VISIÓN" para servir a la parroquia de Uyumbicho, cantón Mejía, Provincia de Pichincha, con una duración de 10 años.

Con fecha 19 de octubre de 2010, se suscribió el contrato modificador de extensión de red hacia la parroquia de Tambillo, cantón Mejía, provincia de Pichincha, con una duración de 10 años.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2018-10 de 20 de abril de 2018 la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, resolvió:

[...] "Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZ02-2018-002 de 01 de febrero de 2018; y, la responsabilidad del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISIÓN (...) Conducta con la cual, se configura la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. [...]"

Mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-009039-E, con fecha 18 de mayo de 2018, el Abogado Edison Rodrigo Martínez Alquina, en calidad de Gerente y por lo tanto Representante Legal de la COMPAÑÍA SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2018-10, emitida el 20 de abril de 2018 por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

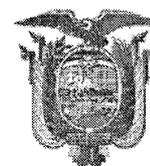
Mediante Providencia emitida con fecha 24 de mayo de 2018, notificada el 30 del mismo mes y año vía correo electrónico erodrigom@yahoo.com, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

[...] "PRIMERO: Que el abogado Edison Martínez, acredite la representación legal con que comparece para interponer el Recurso de Apelación, conforme lo determina el artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE." [...]"

A través del documento ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2016-010499-E de fecha 06 de junio de 2018, la COMPAÑÍA SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha de 24 de mayo de 2018.

Mediante providencia emitida el 22 de junio del 2018, notificada vía correo electrónico erodrigom@yahoo.com el 27 del mismo mes y año, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo:

[...] "PRIMERO: Una que se ha verificado que el Recurso de Apelación, cumple con los requisitos establecido en los artículos 160 y 166 del ERJAFE, se admite a trámite el Recurso de Apelación ingresado a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009039-E de 18 de mayo de 2018."



SEGUNDO: Expediente.- Que la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, remita copia certificada del expediente que generó el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0010 de 20 de abril de 2018, debidamente foliado." [...]

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0866-M de 02 de julio de 2016, la Coordinación Zonal 2, dice:

(..)" Al respecto, adjunto remito copia certificada del expediente debidamente ordenado y foliado, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador sustanciado por esta Coordinación Zonal 2 en contra del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISIÓN", que concluyó con la emisión del acto administrativo impugnado." (...)

II COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional"

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico," (Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) *Ibidem*, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:



"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)".

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar la impugnación del acto administrativo y al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver la presente impugnación presentada por la compañía SISAVINTEL CÍA. LTDA.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información as/ como lo dispuesto en los títulos



habilitantes." (...) Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y video por suscripción, en lo que sean aplicables.

"Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...)

"Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."

"Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.(...)

"Artículo 127.- Pruebas.-

El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un periodo de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado."

"Artículo 134.- Apelación.

La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación."

2.2.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

"Art. 6.- De la ARCOTEL.- (...) La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa.

Los actos administrativos y normativos que emita el Director Ejecutivo, podrán ser impugnados únicamente ante el mismo órgano, dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa."

"Art. 85.- Recurso de apelación.- De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.



La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones Judiciales que correspondan, ante los jueces competentes."

2.2.4. EL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 749 DE 6 DE MAYO DE 2016, DISPONE:

Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- (...) 1. *Instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este reglamento, lo establecido en su título habilitante y la normativa aplicable."*

"Artículo 36.- *De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo."*

"FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente: (...) 6. *Los prestadores podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el prestador responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación."*

2.2.5. ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

"Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- *Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado."*

"Art. 122.- Motivación.

1. *La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública."*

"Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.

1. *Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

- a. *Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;*
- b. *Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;*
- c. *Los que tengan un contenido imposible;*
- d. *Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;*
- e. *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;*
- f. *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y;*
- g. *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal. (...)"*



III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe No. ARCOTEL-CJDI-2018-00072 de 14 de agosto de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en relación al Recurso de Apelación señala:

"Mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-009039-E, con fecha 18 de mayo de 2018, el Abogado Edison Rodrigo Martínez Alquina, en calidad de Gerente y por lo tanto Representante Legal de la COMPAÑIA SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2018-10, emitida el 20 de abril de 2018 por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, señala:

"En el caso que nos ocupa, se produce una flagrante violación al debido proceso, puesto que mediante Providencia de fecha 01 de marzo de 2018, a las 16H00, el Ingeniero Byron Raúl Avilés Rodríguez, me notifica aperturando el periodo de evacuación de pruebas, por quince días hábiles, para luego terminar notificándome, el ingeniero José Francisco Fraire Cuesta, con la Resolución de fecha 20 de Abril, del año 2018, en la que se sanciona a mi representada, sin haber sido notificado antes con la finalización de la etapa de Evacuación de Pruebas e inicio de la etapa Resolutiva. [...]"

El artículo 8 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, señala que el procedimiento administrativo sancionador se divide en las siguientes etapas: a) Sustanciación, b) Resolución; y, c) Ejecución y control de cumplimiento de la Resolución.

El artículo 9 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL señala que la sustanciación debe sujetarse al cumplimiento de las siguientes fases:

1. El Organismo Desconcentrado emitirá y notificará el acto de apertura, a la persona natural o jurídica que presuntamente cometió la infracción;
2. La Administración receptorá la contestación con los descargos, alegatos, y de ser el caso, la solicitud y/o aporte de pruebas que el presunto infractor considere necesarias para su defensa; hasta por quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación del acto de apertura;
3. Vencido el término señalado en el número que antecede, si el presunto infractor ha dado contestación dentro de este término, la administración, mediante providencia debidamente notificada, calificará las pruebas de descargo solicitadas y/o aportadas, y las admitirá siempre que a las mismas no se les haya declarado como improcedentes;
4. En caso de que el presunto infractor hubiere solicitado y/o aportado pruebas, que deban ser evacuadas, el Organismo Desconcentrado abrirá un término de quince (15) hábiles días para su evacuación; y,
5. Vencido el término para la evacuación de pruebas, o inmediatamente de concluido el término para contestar el acto de apertura si el presunto infractor no hubiere solicitado pruebas; el Organismo Desconcentrado correspondiente de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia debidamente notificada, procederá a la apertura de veinte (20) días hábiles para la elaboración de la Resolución.

Es decir, una vez notificado el acto de apertura y fenecidos los quince (15) días hábiles, si el presunto infractor presenta pruebas, la administración mediante providencia debidamente notificada al administrado calificará las pruebas, si las mismas fueron admitidas el Organismo Desconcentrado evacuará las pruebas en el término de 15 días.

Evacuadas las pruebas, mediante providencia debidamente notificada se procede a aperturar el termino para la elaboración de la Resolución.

En el caso, obra a fojas 21 a 37 del expediente del procedimiento administrativo sancionador el Acto de Apertura, a fojas 39 a 41 el escrito de descargo, alegatos presentados por la compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., a foja 44 providencia de fecha 01 de marzo del 2018 apertura del término de prueba.



Sin embargo, no obra del expediente la providencia de calificación de pruebas como lo dispone el numeral 3 del artículo 9 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, tampoco providencia para la elaboración de la Resolución de conformidad al numeral 5 del artículo 9 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL.

La no notificación de lo dispuesto en el numeral 3 y 5 del artículo 9 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, en los siguientes términos "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas..."

Dentro de estas garantías básicas encontramos el derecho de las personas a la defensa, que a su vez se expresa en varias garantías, entre ellas, el derecho a "no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos".

Así lo establece la Corte Constitucional en la sentencia No. 024-10-SEP-CC, de 3 de junio de 2010.

"De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa"

La práctica de estas fases procedimentales resulta de obligatorio cumplimiento para el Organismo Desconcentrado, así lo dispone el artículo 1 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL.

"Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable."

El incumplimiento o inobservancia, no sólo que significa incumplir las disposiciones del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, sino que configura una causal de nulidad en los términos de artículo 129 numeral 1 literal e) del Estatuto Del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

- La autoridad administrativa desconcentrada ha incumplido lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 9 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL.
- El incumplimiento ha vulnerado el derecho al debido proceso dispuesto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

¹ Ver sentencia No. 024-10-SEP-CC, de 3 de junio de 2010



- La vulneración descrita se inserta en la causal de nulidad tipificada en el artículo 129 numeral 1 literal e) del Estatuto Del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.
- Se recomienda al Coordinador General Jurídico declare la nulidad a partir de fojas 77 inclusive del procedimiento administrativo sancionador y se disponga se sustancie el procedimiento administrativo sancionador de conformidad lo estipulado en el artículo 8, 9 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, y artículos 125, 126, 127, 128, 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

III. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letra b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00072 de 14 de agosto de 2018.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad a partir de fojas 77, inclusive, del procedimiento administrativo sancionador; que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2018-10 de 20 de abril de 2018.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2, continúe con el procedimiento administrativo a continuación de la actuación administrativa declarada nula en observancia estricta de las disposiciones que regulan las materias constantes en el ordenamiento jurídico.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo al Abogado Edison Rodrigo Martínez Alquinga, en calidad de Gerente y por lo tanto Representante Legal de la COMPAÑIA SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., en el correo electrónico: erodrigom@yahoo.com; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

14 AGO 2018

Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Raisa Natalia Vaca Vilamar ANALISTA DE IMPUGNACIONES 1	 Mgs. Silvia Cuena DIRECTORA DE IMPUGNACIONES